

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras públicas

Aguas

Don Benito Gandasegui Marin, vecino de Ezcaray, ha presentado un proyecto de aprovechamiento de aguas públicas, solicitando se le conceda derivar 1000 litros de agua por segundo del río Molinar, con destino á fuerza motriz.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, señalando un plazo de 30 días contados desde la fecha de la publicación de este anuncio para admitir las reclamaciones que se presenten; advirtiéndose que en este Gobierno civil se hallan de manifiesto á las horas hábiles de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta la nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño 19 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

\*\*

Nota de publicación.

Don Benito Gandasegui Marin, vecino de Ezcaray, solicita de este Gobierno civil autorización para aprovechar 1000 litros de agua por segundo, del llamado río Molinar que deriva sus aguas del Glera, en jurisdicción de Ezcaray, de cuyo Ayuntamiento acompaña autorización para el establecimiento del artefacto.

La toma se verificará por medio de un juego de compuertas situado unos dieciséis metros agua abajo del puente denominado de Bazaiza.

Las aguas se conducirán por medio de un canal que ocupará la ladera sur de la cuesta de Bazaiza, en una longitud de 634'20 metros á un depósito de mampostería hidráulica, del que arrancará el tubo de bajada que comunicará directamente con la turbina.

El salto útil será de ocho metros y las aguas serán conducidas nuevamente al río Molinar por medio de un canal.

Se solicita la servidumbre de estribo de presa y de acueducto.

EXPROPIACIONES

En el expediente de expropiación de fincas sitas en el término municipal de Préjano, á las que afectan las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Arnedo á Préjano, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 208, correspondiente al día 19 de Septiembre último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las citadas fincas y avisar por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal expresada, para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Préjano por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer la designación de perito que haya de representarles en la medición y tasación de sus fincas, debiendo advertir que dicho funcionario habrá de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones, ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 18 y 20 de la precitada ley, se hace público por medio de este periódico

oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 19 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

En el expediente de expropiación de fincas sitas en el término municipal de Herce, á las que afectan las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Arnedo á Préjano, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 207, correspondiente al día 18 de Septiembre último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las citadas fincas y avisar por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal expresada, para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Herce por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer la designación de perito que haya de representarles en la medición y tasación de sus fincas, debiendo advertir que dicho funcionario habrá de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 18 y 20 de la citada ley.

Logroño 19 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

Ministerio de Hacienda

INSTRUCCIÓN

para cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

(CONTINUACIÓN)

Art. 11. Contra las resoluciones que en única instancia ó en apelación

dicte el Tribunal gubernativo Central, ya en pleno ó en Secciones, no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal superior de dicha jurisdicción, en los casos en que lo autorizase la ley que regule el ejercicio de dicha jurisdicción.

El Ministro de Hacienda podrá suspender la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas por los Tribunales gubernativos que, por haber causado estado en la esfera gubernativa, solo sean reclamables ante los Tribunales Contencioso-administrativos, cuando su ejecución pueda ocasionar evidentes é irreparables perjuicios á los intereses de los particulares ó á los del Estado.

Dicha suspensión quedará sin efecto desde el momento en que transcurriese el plazo legal sin que por los particulares ó por el Estado se interponga la oportuna demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 12. La Secretaría del Tribunal gubernativo Central se comprenderá del personal administrativo y técnico necesario, procedente de los distintos ramos de la Administración pública, que se considere indispensable para la sustanciación de todas las reclamaciones de que el mismo deba conocer, y estará dividida en tantas Secciones cuantos sean los grupos de asuntos correspondientes á cada uno de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda.

Esto no obstante, podrán estar á cargo de una misma Sección de la Secretaría los asuntos referentes á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Representación en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Este último Centro y las Direcciones de Aduanas y de lo Contencioso facilitarán el personal administrativo el primero y el facultativo de los Cuerpos respectivos las segundas, en concepto de agregado á la Secretaría del Tribunal, que sea necesario para el despacho de los expedientes de los ramos que tienen á su cargo.

De la Secretaría será Jefe, á los efectos de la organización de los trabajos y marcha de los asuntos, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario del Ministerio, el Oficial mayor de la Secretaría.



Todas las providencias de trámite que en los expedientes se dicten para la sustanciación de los mismos, así como la correspondencia que exijan las relaciones del Tribunal con otros Centros, con los Tribunales gubernativos y oficinas provinciales, se autorizará por el Subsecretario.

Art. 13. La tramitación de los asuntos cuya resolución corresponda en primera y única instancia á las Secciones del Tribunal gubernativo Central, se acomodará á las disposiciones siguientes, que tendrán el necesario desarrollo en el reglamento de procedimiento económico-administrativo que, como consecuencia del Real decreto de 30 de Agosto último, ha de dictarse:

1.ª Recibida que sea la reclamación en la Secretaría del Tribunal, la cual habrá de dirigirse al Presidente del mismo, éste dispondrá que en el plazo de cinco días se reclame del Centro directivo por quien se hubiere realizado el acto recurrido, el documento, diligencias ó expediente que motivó aquél, los cuales serán remitidos dentro de los cinco días siguientes.

2.ª Si el reclamante propusiere pruebas ó fuera necesaria la compulsión ó cotejo de documentos ú otras indispensables, á juicio de la Administración, para justificar la procedencia del acto reclamado, se propondrán por la Secretaría al Presidente, el cual las acordará si las estima pertinentes, señalando el plazo en que han de practicarse; que no podrá exceder de veinte días.

3.ª Con vista de dichos antecedentes, la Sección de la Secretaría á que el asunto corresponda emitirá informe en el imprerrogable plazo de un mes, formulando la propuesta de resolución que al Tribunal ha de hacerse. Dicho informe que será redactado con la posible concisión, contendrá en *resultandos* las cuestiones de hecho y en *considerandos* los puntos de derecho y citas legales pertinentes al caso.

Si para evacuar dicho informe por la naturaleza del asunto que se controviertá fuere indispensable algún informe ó reconocimiento pericial ó facultativo, se propondrá y practicará dentro del plazo señalado en la regla anterior para la práctica de toda clase de pruebas.

4.ª Informado el expediente por la Sección de Secretaría, se pondrá de manifiesto á los interesados, para que en el plazo máximo de cinco días aleguen lo que estimen conveniente á su derecho.

Con alegación ó sin ella, y una vez transcurrido el plazo de los cinco días, se pasará el expediente al Vocal ponente para que se instruya del mismo en el término y con la fórmula prevenidos en el art. 8.º

5.ª Devuelto el expediente por el Vocal ponente, y sin otros trámites, se elevará al Tribunal para su resolución, señalando el día en que ha de

verse, que no podrá demorarse más de diez días, á contar desde la fecha en que fuere devuelto por el ponente.

Si el Tribunal acordare alguna ampliación ó trámite, se verificarán en el plazo que señalará el Tribunal, y que no podrá exceder de quince días.

6.ª Resuelto el expediente, se consignará en el mismo el acuerdo por medio de sucinta nota, que suscribirá el Presidente, refiriéndose al acta de la sesión en que dicho acuerdo se tomase, y además el nombre de los Vocales que tomaron el acuerdo y el voto favorable ó contrario de cada uno. Dicha nota la autorizará el Presidente del Tribunal.

7.ª El traslado de la resolución se comunicará al interesado y á la Dirección ó Centro á que el asunto corresponda, si se tratase de reclamaciones en primera instancia ó al Presidente del Tribunal gubernativo provincial, si lo fuere en apelaciones contra los fallos dictados por éstos, dentro del plazo de quince días.

El plazo para apelar ante el Tribunal en pleno de los fallos dictados en primera instancia por las Secciones del mismo, será el de quince días contados desde la fecha de la notificación.

Art. 14. La sustanciación de las apelaciones de que corresponda conocer al Tribunal, ya en pleno, ya en Secciones, se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Si la apelación hubiese sido directamente interpuesta ante el Tribunal, se reclamará dentro de los cinco días siguientes al Tribunal gubernativo provincial el expediente de referencia, que será remitido sin excusa alguna en los cinco días siguientes al de recibir la comunicación en que se reclamó.

Si la apelación se interpusiere ante el mismo Tribunal que dictó el fallo, el Presidente de éste elevará el recurso, en unión del expediente, al Superior, en el plazo de cinco días siguientes al de su presentación.

2.ª Recibido el expediente en la Secretaría del Tribunal gubernativo Central, ya á virtud de haberse reclamado en los términos que expresa la regla anterior, ya porque presentado el recurso de alzada ante el Tribunal provincial hubiese sido elevado por éste en unión de aquél, dicha Secretaría procederá á examinarlo y redactar el informe, proponiendo resolución en el plazo de quince días.

3.ª Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar documentos ó antecedentes que no hubiesen sido tenidos en cuenta en la primera instancia, ó porque así lo soliciten los interesados en el recurso de alzada, se acordará así, y el término para practicarla será el de quince días. Practicadas las pruebas en el caso que proceda ó se hubiere solicitado, se unirán al expediente, y se dará conocimiento del resultado que ofrezcan, en el plazo de cinco días, á

los recurrentes, si éstos no hubieren intervenido por modo directo en ellas.

4.ª Evacuado el informe por la Secretaría del Tribunal, con vista de las pruebas practicadas, ó sin ellas si no hubiesen sido necesarias, pasará el expediente al Vocal ponente, que lo devolverá en la forma y plazos establecidos en el artículo anterior, ajustándose la tramitación ulterior á lo que se dispone en las reglas 6.ª y 7.ª del mismo artículo.

Art. 15. Contra las resoluciones que en segunda instancia dicte el Tribunal gubernativo Central, ya en pleno, ya en Secciones, no se dará otro recursos que el contencioso administrativo en los casos y en la forma que prescribe la ley que regula el ejercicio de dicha jurisdicción, pero sin que por ello pueda suspenderse la ejecución de los fallos dictados por el Tribunal, salvo el caso de que el Ministro haga uso de la facultad que le concede el art. 11.

Si se solicitase ó propusiere la suspensión, bien por los particulares interesados, ya á virtud de expediente promovido de oficio, el Ministro de Hacienda resolverá sin más trámite que el de pedir informe al Tribunal que dictó el acuerdo, si la suspensión se hubiere solicitado por los particulares, ó el de dar vista á éstos cuando se propusiere de oficio. Tanto el informe del Tribunal como la alegación de los particulares, en el caso de que proceda darles vista, se evacuarán en el plazo de cinco días.

Art. 16. Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se procederá á formar desde luego las plantillas del personal correspondiente á la misma, y del que, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Agosto último, ha de constituir las Secretarías de los Tribunales gubernativos Central y provinciales de Hacienda, teniendo en cuenta que el gasto que dicho personal exija habrá de deducirse del crédito legislativo autorizado en los capítulos y artículos consignados en el presupuesto para gastos de personal de las oficinas centrales y provinciales, excepto las Direcciones generales de Aduanas y de lo contencioso del Estado y el Centro que tiene á su cargo los servicios de Tabacos, Timbre y Giro mutuo, los cuales suministrarán á las Secretarías de dichos Tribunales el personal facultativo indispensable en concepto de agregado á dichas Secretarías.

La plantilla de la Secretaría del Tribunal gubernativo Central formará parte, aunque como organismo separado, de la plantilla de la Secretaría general de dicho Ministerio. Las plantillas de las Secretarías de los Tribunales gubernativos provinciales formarán parte de las plantillas respectivas del personal de cada provincia.

Art. 17. La Dirección general del Tesoro público tendrá á su cargo todos los actos de gestión y administra-

ción en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadrado letra B:

1.º Por delegación superior del Ministro, la Ordenación general de pagos de todas las obligaciones comprendidas en el estado letra A del presupuesto de gastos.

2.º El servicio de Tesorería del Estado, Deuda flotante del Tesoro y Casa de la Moneda.

3.º Bancos y Sociedades de crédito.

4.º Recaudación general de todos los Tributos cuya cobranza se hace por recibos talonarios, y en especial de los comprendidos en la Sección 5.ª del presupuesto general de ingresos del Estado.

5.º Caja de Depósitos.

6.º Loterías y rifas.

7.º Estadística de todos los servicios á su cargo.

8.º Dirección é inspección general y directa sobre la Casa de la Moneda, Ordenaciones de pagos, Tesorerías Central y provinciales, Depósitos especiales y sucursales de la Caja de Depósitos.

Art. 18. La Dirección general de Contribuciones tendrá á su cargo todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuatro letra C.

1.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en sus tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria; evaluación de estas riquezas; formación del catastro por masas de cultivo y clases de terrenos, y registros fiscales de fincas urbanas, rústicas y de ganadería.

2.º Contribución industrial y de comercio.

3.º Impuesto de consumos y el especial sobre sal.

4.º Impuesto sobre Grandezas y títulos.

5.º Impuesto de cédulas personales.

6.º Impuesto sobre carruajes de lujo.

7.º Impuesto sobre las minas.

8.º Impuesto de naipes.

9.º Impuesto sobre los Casinos y Circulos de recreo.

10. Monopolio de cerillas fosfóricas y de la fabricación y venta de los explosivos.

11. Contribuciones concertadas con las provincias Vascongadas y Navarra, en la parte correspondiente á los conceptos de cuya administración está encargada.

12. Impuesto sobre el gas, electricidad y el carburo de calcio.

13. Contribución sobre las utilidades de la riqueza pecuaria.

14. Derechos obviecionales de los Consulados.

15. Impuesto sobre transportes terrestres y fluviales de viajeros y mercancías.

16. Donativos.

17. Impuesto de pagos al Estado, provinciales y municipales.



18. Contribuciones extinguidas.  
19. Liquidación de los contratos antiguos de recaudación celebrados con el Banco de España.

20. Estadística general de todas las contribuciones é impuestos que tiene á su cargo.

21. Dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de Contribuciones provinciales é investigación general y especial en los servicios que tiene á su cargo.

Art. 19. La Dirección general de Aduanas tendrá á su cargo todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra D:

1.º Renta de Aduanas en todos los conceptos con que la misma figura en la sección 2.ª del presupuesto de ingresos, á saber:

- a) Derechos de importación.
- b) Idem de exportación.
- c) Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.
- d) Derechos menores.
- e) Idem de cuarentena y lazareto (en cuanto corresponde al ingreso de las cantidades que administra é interviene el ramo de Sanidad).
- f) Derechos de Aduanas per material de obras públicas.
- g) Impuesto sobre el azúcar.
- h) Idem sobre la fabricación de alcoholes.
- i) Idem sobre la achicoria.
- j) Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

2.º Primas para construcción de buques.

3.º Estadística de todos los conceptos que tiene á su cargo.

4.º Dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales en cuanto se refiera á los impuestos antes mencionados.

Art. 20. La Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo tendrá á su cargo todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el cuadrado adjunto letra E:

1.º Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos con todas las facultades establecidas en el contrato aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y reglamento de 21 de Febrero de 1901, y las que en lo sucesivo pudieran atribuírsele por el indicado concepto.

2.º Timbre del Estado.

3.º Giro mutuo del Tesoro.

Art. 21. La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado tendrá á su cargo todos los actos de gestión y administración de las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra F:

- 1.º Inventarios.
- 2.º Permutación de bienes del Clero.
- 3.º Investigación de todos los

bienes y derechos del Estado mostrencos y vacantes.

4.º Administración y recaudación de todos los bienes censos, rentas y derechos del Estado, excepto de los pertenecientes á Corporaciones civiles.

5.º Venta de los bienes, censos, frutos y derechos del Estado y redención de censos.

6.º Administración de las minas y salinas del Estado.

7.º Renta de Cruzada.

8.º Productos de las fincas procedentes de secuestros.

9.º Veinte por ciento de Propios.

10. Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

11. Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.

12. Asignación de las Empresas de Ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia.

13. Asignación por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

14. Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.

15. Asignación de las Diputaciones provinciales por gastos de personal y material de enseñanza.

16. Renta de los bienes de Institutos de segunda enseñanza.

17. Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de guardería rural.

18. Diez por ciento de administración de partícipes.

19. Diez por ciento sobre arbitrios de pesas y medidas.

20. Cinco por ciento de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.

21. Honorarios que devenguen los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayesen sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.

22. Entrega que deben verificar varias Diputaciones en pago de los gastos de personal de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.

23. Productos de la venta de edificios públicos, cuarteles y material inútil de los ramos de Guerra y Marina, y diferencias que se obtengan en favor del Estado en las permutas que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.

24. Boletines de ventas.

25. Estadística general de todos los conceptos á su cargo.

26. Dirección é inspección general y directa sobre las Administraciones provinciales de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 22. La Dirección general de la Deuda pública tendrá á su cargo todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra G:

- 1.º Liquidación de créditos contra el Estado por cargas de justicia, juros, derechos de partícipes leges en

diezmos, Deuda del Tesoro procedente del personal y del material, depósitos y fianzas, censos y pensiones afectas á fincas del Estado, vales Reales, vinculaciones, obras pías, y, en general, cuantos conceptos constituyen las llamadas Deudas antiguas.

2.º Liquidación de créditos pertenecientes á Corporaciones civiles de primera, segunda y tercera época, y emisión de inscripciones intrasferibles por el 80 por 100 de Propios y por el producto de ventas de bienes del Clero y Corporaciones.

3.º Emisión, renovación, conversión, cancelación y canje de valores por los distintos conceptos que constituyen la Deuda pública.

4.º Recibo y comprobación de toda clase de valores presentados para el cobro de intereses, ó para su conversión, canje, renovación y amortización per subasta.

5.º Ordenación para el pago de intereses y amortización de la deuda.

6.º La liquidación y reconocimiento de todos los asuntos procedentes de la Administración de las antiguas colonias de Ultramar, excepto la tramitación y la resolución de las reclamaciones que con motivo de aquélla se produzcan.

7.º Estadística general por todos los conceptos que tiene á su cargo la Dirección.

8.º Inspección y vigilancia directa cerca de las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda de las provincias en lo que afecta á los asuntos que le son propios.

Art. 23. La Dirección general de Clases pasivas tendrá á su cargo todos los actos de gestión por los siguientes conceptos, cuyo pormenor se expresa en el adjunto cuadro letra H:

1.º El reconocimiento y la clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva y les de sus viudas y huérfanos.

2.º La administración de los gastos de la sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

3.º Las revistas de todos los perceptores de haberes pasivos.

4.º La revisión de los expedientes de las clases pasivas civiles.

5.º La ordenación general de pagos á todos los perceptores de haberes pasivos.

6.º La dirección é inspección directa sobre las Intervenciones de Hacienda y las Tesorerías de las provincias en los asuntos de su competencia.

Art. 24. La Dirección general de lo Contencioso del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra I:

1.º La dirección de todos los asuntos contenciosos del Estado civiles y criminales que se ventilen ante los Tribunales, cualquiera que sea el ramo ó departamento ministerial á que correspondan.

2.º Asesorar al Ministro de Ha-

cienda y á las Direcciones y oficinas centrales en todos los asuntos administrativos en que fuere preciso ó se acordare su informe.

3.º Sustanciar las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo á la incoación de toda demanda contra el Estado ha de utilizarse, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

4.º La toma de razón de todos los expedientes cuya resolución dictada por el Tribunal gubernativo Central, sea impugnada por los particulares ó por la Administración misma ante el Tribunal Contencioso administrativo, y comunicar, en su caso, las instrucciones necesarias al representante de la Administración.

5.º Todos los actos de gestión y administración relativos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Asistencia á los actos de subasta ó concurso para la contratación de servicios públicos.

7.º La estadística de dicho impuesto y la de todos los asuntos contenciosos, civiles y criminales en que el estado tenga interés ó sea parte.

8.º La dirección é inspección general y directa de todos los servicios á cargo de los Abogados del Estado, y el ejercicio de las facultades correccionales ó disciplinarias que le confiera el reglamento por que dicho Cuerpo se rija.

Art. 25. La Intervención general de la Administración del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra J:

1.º La formación del presupuesto general del Estado y estadística de presupuestos.

2.º La fiscalización de todos los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones que lleven á cabo los Agentes de la Administración pública.

3.º La intervención de los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro.

4.º La dirección de la contabilidad del Estado.

5.º El examen, comprobación y ajuste de las cuentas que deban rendir las dependencias provinciales en todos los ramos de la contabilidad administrativa.

6.º La teneduría general de libros y redacción de las cuentas generales del Estado.

7.º La dirección é inspección general y directa sobre todas las oficinas interventoras de la Administración central y provincial.

Art. 26. Todas las Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda formarán, de acuerdo con la Subsecretaría, las plantillas del personal que juzgen indispensable para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, á virtud de lo prevenido en el párrafo primero, artículo 2.º, del Real decreto de 30



de Agosto último, y disposiciones de la presente Instrucción, sin exceder los actuales créditos legislativos autorizados para gastos de personal en los capítulos y artículos del presupuesto vigente, y teniendo en cuenta que de los mismos ha de segregarse la parte necesaria para la dotación del personal de la Secretaría del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda.

Asimismo las Direcciones generales, á excepción de la de lo Contencioso del Estado, cuya planta de personal provincial figurará en la general del Cuerpo de Abogados del Estado y las de Clases pasivas y Deuda pública, formarán las plantillas del personal que ha de componer las dependencias de la Administración provincial á cuyo cargo estén los servicios correspondientes á cada uno de dichos Centros directivos, sin exceder de los créditos legislativos autorizados en los capítulos y artículos del presupuesto vigente, teniendo en cuenta que de los mismos ha de segregarse la parte necesaria para la dotación del personal que ha de constituir la plantilla de la Secretaría de los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 27. La Administración de la Hacienda pública en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, estará á cargo de los organismos siguientes:

- 1.º Delegado de Hacienda.
- 2.º Tribunal gubernativo provincial.
- 3.º Intervención de Hacienda.
- 4.º Administración de contribuciones.
- 5.º Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y Administradores subalternos de bienes del Estado.
- 6.º Administraciones especiales para los servicios de tabacos y timbre del Estado.
- 7.º Administraciones de Aduanas principales y subalternas, é Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes.
- 8.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 9.º Tesorerías.
10. Administraciones de Loterías.
11. Administraciones y Depositarias especiales.
12. Archivos.
13. Intervención de las salinas de Torre Vieja y mina de Arrayanes.
14. Direcciones de las minas del Estado.
15. Comisiones de evaluación y Juntas provinciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
16. Recaudadores y Agentes ejecutivos.
17. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, habrá Administraciones especiales de Hacienda con sus respectivas Intervenciones y Depositarias Pagadurias.

El número y clase de los funcionarios de todas las dependencias se ajustará á lo que determine la ley de Presupuestos.

(Se continuará).

### Administración de Hacienda

#### TERRITORIAL

Transcurrido el plazo concedido por circular de esta Administración de fecha 4 de Octubre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 10 del mismo mes, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales formasen y remitieren á estas oficinas los repartimientos de la contribución territorial, y hallándose algunas de las referidas Corporaciones en descubierto en el cumplimiento de servicio tan importante, se les previene que si en el improrrogable término de cuatro días no lo cumplimentan, se procederá á la imposición de las medidas coercitivas que determina el artículo 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con las que ya fueron conminados, advirtiéndoles que su examen se realizará con todo rigor, sin que lo atenúe excusa de ningún género.

Logroño 19 de Noviembre de 1901.—Segundo F. Cuervo.

#### SECCIÓN JUDICIAL

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez instructor de este partido.

Por el presente hago saber: Que el catorce de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta de una heredad en jurisdicción de Santurde, y pago donde dice Sahura, de diez celemines; que linda Norte, barranco; Sur, de los herederos de D. Policarpo Pérez; Este, de Juana Jorge, y Oeste, los de Santos Ortega; tasada en pesetas cuatrocientas ochenta y tres. Cuyos bienes de la propiedad de Antonio Tecedor Capellán, se venden en ejecución de la sentencia dictada en causa que se le ha seguido sobre lesiones.

No existe título de dominio inscrito de dicha finca, lo que suplirá el comprador.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y el licitador consignará el diez por ciento y presentará previamente su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada diez y seis de Noviembre de mil novecientos uno.—José Sánchez del Río y Pajares.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Santa María.

La Sección 2.ª de esta Audiencia en causa precedente del Juzgado de Haro seguida contra Policarpo Arce Barquero, por el delito á que se refiere el último inciso del párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley de 10 de Julio de 1894, ha señalado el día 28 del presente mes á las 10 de la mañana para verse en juicio por jurados á quienes ha correspondido actuar durante el presente cuatrimestre, y cuyos nombres se publicaron oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 176 de este año.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 y 42 de la ley del Jurado.

Logroño 16 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Francisco Catalá.—Visto bueno: El Presidente de Sección, Renat.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Don José Ibáñez Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que al ser aprobado por la Superioridad el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de consumos correspondiente al año 1902, han sufrido alteración, y como se hallaba anunciada aquélla para el día de hoy en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 238, ha sido suspendida, debiendo celebrarse el día 24 del actual á las once en punto, con las formalidades que el reglamento determina.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicho remate.

Anguiano 17 de Noviembre de 1901.—José Ibáñez.

Don Pedro Uriarte Lazcano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 24 de este presente mes y hora de las 10 de su mañana, tendrán lugar en la casa Consistorial de esta villa y bajo mi presidencia, los remates de consumos de venta libre y exclusiva para el próximo año 1902, bajo los tipos y pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los que han sido aprobados por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, y caso de no haber licitadores se celebrará el segundo y último remate el día 1.º de Diciembre próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cihuri 16 de Noviembre de 1901.—Pedro Uriarte.

Don Angel Villar, Alcalde constitucional de Camprovín.

Hago saber: Que habiendo quedado desiertas por falta de licitadores la

1.ª y 2.ª subastas de los pastos del monte Cerracha de esta villa, se anuncia la tercera que tendrá lugar el día 26 del actual á las ocho, en la casa Consistorial con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, de conformidad á lo establecido en el artículo 9.º del reglamento de 14 de Agosto de 1900.

El tipo de tasación y las condiciones se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 205, correspondiente al 16 de Septiembre último.

Camprovín 16 de Noviembre de 1901.—Angel Villar.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por el suministro de medicamentos á seis familias pobres vecinos de esta localidad. Los aspirantes á ella, que deberán poseer el título de Farmacéutico, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de treinta días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose presente que hasta la fecha y debido sin duda al corto vecindario de este pueblo, ha sido servida dicha plaza por uno de los Farmacéuticos de los pueblos colindantes en concepto de apelación.

Clavijo 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Casto Sáenz.

Don Juan Blanco Domínguez, Alcalde constitucional de esta villa de Zarzosa.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la segunda subasta de pastos de la dehesa boyal de esta villa para el año forestal de 1901 á 1902, se anuncia la tercera que tendrá lugar el día 28 del actual á la hora de las once de la mañana, en la casa Consistorial, con la rebaja de un 25 por 100, ó sea bajo el tipo de 236 pesetas 25 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 16 de Septiembre último.

Zarzosa 17 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, P. O., Martín Domínguez, Secretario.

Don Tomás de Ayala, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el servicio de pasas y medidas, puestos públicos y uso de efectos para 1902, se arrendará en pública subasta por el sistema de pujas á la llana y cupo de 4500 pesetas el día ocho de Diciembre de once á doce de su mañana en la Escuela pública de niños.

Briñas 19 de Noviembre de 1901.—Tomás de Ayala.